



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO

REF. RAD. 2016-01515-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el Doctor Diego Sebastián Lizarazo R¹, quien funge como apoderado de la demandante Inmobiliaria Rentabien SAS, quien manifestó que sustituye el poder a ella otorgado. En consecuencia **RECONOZCASE** a la Dra. María Lorena Méndez R., como apoderada sustituta del Doctor Diego Sebastián Lizarazo R., en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que obra al expediente liquidación del crédito² allegada por el apoderado de la parte actora, en tal sentido de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>068</u> fijado hoy <u>6/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario
--

¹ Folios 111-112

² Folio 113



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01016 00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por el Radio Taxi Cone contra Isolina Cárdenas Santa.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>068</u> fijado hoy <u>6/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RAD. 2019-00207-00

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de restitución de inmueble arrendado, interpuesto la Inmobiliaria Rentabien S.A.S., contra la señora Irene Suguey Álvarez Caicedo.

1. HECHOS:

Mediante documento privado suscrito el 13 de septiembre del 2018¹, el Representante legal de la Inmobiliaria Rentabien SAS, dio en arrendamiento a la señora Irene Suguey Álvarez Caicedo, el inmueble, local comercial N° 3 ubicado en la avenida 4B N° 5-07 del barrio Prados del Este de esta ciudad, en el cual se pactó como término de duración doce (12) meses contados desde el 1° de octubre de 2018, el destino del inmueble es uso comercial, y se fijó el precio del canon por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), siendo prorrogado por consentimiento de las partes.

Adujo el demandante que el arrendatario han incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro del término pactado, adeudando los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero del corrido año.

2. PRETENSIONES:

La parte demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ya referenciado y la restitución física del mismo en razón a la mora en los pagos de los cánones de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero del corrido año.

¹ Folio 7 al 9 del cuaderno 1

3. PRUEBAS:

A la demanda se anexó: i) Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el cual obra en los folios 2 al 7.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, mediante proveído adiado 4 de marzo del cursante se aceptó el impedimento de la Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se admitió el presente trámite, y se ordenó la notificación de la demandada.

El día 20 de junio de 2019, fue recibida en la dirección indicada para la accionada, la citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, y fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.²

Corolario a lo anterior, el 10 de agosto del presente año, se notificó el precitado proveído mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones³.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición, y una vez efectuado el control de legalidad pertinente, se procede a dictar sentencia, con base en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, por tanto las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

² Folios 33-35

³ Folios 38-40

Relevante es para el asunto mencionar que el hecho de que el objeto del contrato recaiga sobre un bien inmueble de uso comercial, ha sido de gran discusión en el ámbito judicial. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó que “la Ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento⁴.”

Por lo expuesto, es posible acotar que la ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 ibídem. Lo anterior, es la situación que se presentó entre los contratantes del caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la mora en los cánones de arrendamiento, conllevaron al incumplimiento de lo pactado, corolario de la solicitud de consumación del negocio jurídico.

En el documento privado suscrito el 13 de septiembre del 2018⁵, el Representante legal de la Inmobiliario Rentabien SAS, dio en arrendamiento a la señora Irene Suguey Álvarez Caicedo, el inmueble, local comercial N° 3 ubicado en la avenida 4B N° 5-07 del barrio Prados del Este de esta ciudad, en el cual se pactó como término de duración doce (12) meses contados desde el 1º de octubre de 2018, el destino del inmueble es uso comercial, y se fijó el precio del canon por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), siendo prorrogado por consentimiento de las partes.

En el libelo demandatorio se afirmó, que la demandada, dejó de pagar los cánones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de

⁴ Ref. exp. 2013-00896. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

⁵ Folio 7 al 9 del cuaderno 1

2018 y enero – febrero de 2019. Afirmación que por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere ser probada, y ante la falta de contestación de la demanda se tiene como cierta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 97 ibídem.

Puestas así las cosas, como la señora Irene Suguey Álvarez Caicedo, no desvirtuó el hecho de no haber pagado al demandante el valor total de los cánones adeudados, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, se tiene que la misma incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil, lo cual configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que ante la ausencia de oposición a la demanda de restitución de inmueble arrendado el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta N/S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Inmobiliaria Rentabien S.A.S., y la señora Irene Suguey Álvarez Caicedo el día 13 de septiembre de 2018, sobre el inmueble local comercial N° 3 ubicado en la avenida 4B N° 5-07 del barrio Prados del Este de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Irene Sugey Álvarez Caicedo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la sociedad Rentabien S.A., el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 13 de septiembre de 2018.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su desalojo físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se comisionará.

CUARTO: En caso de incumplimiento del Numeral Segundo del presente proveído Comisionese al señor inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, afín de practicar la **ENTREGA** del bien inmueble local comercial N° 3 ubicado en la avenida 4B N° 5-07 del barrio Prados del Este de esta ciudad, a la sociedad Rentabien S.A., líbrese Despacho Comisorio señor Inspector de Policía de la Zona respectiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos pesos (\$436.800.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS			
Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación			
en	ESTADO	No. <u>060</u>	fijado hoy
	<u>6/11/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.	
			
YESENIA INES YANET VASQUEZ			
Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00297 00**

Obre en autos y conocimiento de las partes en escrito allegado por los partes en el que informan que procedieron a corregir el acuerdo inicial que fue radicado ante el Despacho en data 3 de septiembre de 2019, en el sentido de que en el acuerdo inicial se plasmó de manera errada la data en que se debían iniciar los pagos por la parte demandada, por lo que indicaron que se debe tener para todos los efectos el nuevo escrito presentado como acuerdo de pago, en el que se plasmó que los pagos inician a partir del 30 de septiembre de la anualidad y así sucesivamente hasta el 30 de Junio de 2021.

Así mismo, en atención a la peticionado por las partes y como quiera que se modificó la data de la última cuota que se dará el día 30 de Junio de 2021, en consecuencia, es preciso aclarar que la orden de **SUSPENSION** del proceso por el término de veintidós (22) meses se prolonga en virtud del nuevo escrito presentado hasta tal fecha. **SECRETARÍA** fenecido el término concedido ingrese al Despacho para su reactivación o cuando las partes así lo manifiesten.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>068</u> fijado hoy <u>6/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. YESENIA INES YAMETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 000609 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio. Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

1. Documentales parte demandante

No.	PRUEBA	FOLIOS
1	Letra de cambio suscrita el 17 de octubre de 2018 y su autenticación.	Fls. 2-3

2. Documentales parte demandada

La parte demandada no presentó medios suasorios, y solicitó tener en cuenta como tal los presentados por el ejecutante.

Así las cosas, el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 3º Artículo 278 del CGP; en tal sentido, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaría procederá a fijar en lista el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

RAD. 2019 00612 00

En atención al memorial allegado por el señor Gregory Alexander Ramírez, en el que refirió conocer del presente proceso prendario seguido en su contra y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de julio de la anualidad, **TENGASE** para todos los efectos que el demandado se encuentra debidamente notificado, dándole cumplimiento al artículo 301 del Código General del Proceso, se notificó por conducta concluyente.

Agregar a los autos y en conocimiento de las partes, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el que informó del trámite dado al oficio 2327 del 15 de julio de 2019, con el que se le comunicó a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio del Zulia la medida cautelar aquí decretada respecto del vehículo de placas SWW-531. Así las cosas como aún no se ha allegado las resultados del trámite surtido respecto del embargo en comento, es del caso, se **REQUIERE** a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio del Zulia N.S., para que informe las resultados del trámite dado al oficio 2327 del 15 de julio de 2019, en atención a que el mismo fue registrado en esa entidad en data 18 de julio de 2019. Oficiar en tal sentido remitiéndosele copia del citado oficio inserto a folios 21 vuelto.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>068</u> fijado hoy <u>11/10/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. YESENIA INES YANET VASQUEZ Secretaria <u>06/11/19</u>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

RAD. 2019-00613-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Radio Taxi Cone Limitada "RTC Limitada" Nit: 900.073.424-7 a través de apoderado judicial, contra Martín Alonso Martínez Monje, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Radio Taxi Cone Limitada "RTC Limitada" a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Martín Alonso Martínez Monje, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 13496007 suscrito el 26 de diciembre de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 4 de julio de 2019², se ordenó pagar a los demandados, la siguiente suma de dinero veintiocho millones ciento cincuenta y dos mil peso (\$28.152.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare en cita, más los intereses de mora causados a partir del 27 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

A su vez, fue constituida en favor del Radio Taxi Cone Ltda, garantía prendaria –contrato de prenda- suscrito el 1° de julio de 2017 el que fue presentado ante la Notaria Segunda de Cúcuta para su autenticación e igualmente fue registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta para que fuere registrado en el correspondiente folio de matrícula del Vehículo identificado con Placa TJP-797, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del vehículo automotor de Placas TJP-797 de las siguientes características: Motor: G4HGFM922988, Serie: MALAN51BAHM668065, Chasis: MALAN51BAHM668065, Color: Amarillo, Marca: Hyundai, Línea: I10 1.1GLS MT Modelo: 2017; Clase: Automóvil de Servicio Público.

¹ Folios 4-6 cuaderno 1.

² Folio 22

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto del demandado Martín Alonso Fernández Monje, se tiene que el 31 de julio de 2018, se remitió comunicación a la dirección correspondiente a la reportada para notificar al ejecutado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, quien fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el 7 de septiembre hogaño, se remitió al precitado correo al correo electrónico notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso⁴, quien igualmente se presentó en data 11 de septiembre de la anualidad a recibir copia del traslado de la demanda conforme se advierte del acta inserta a folio 35, y quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones⁵.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré 13496007 suscrito el 18 de noviembre de 2016, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709

³ Folios 27-29 cuaderno principal

⁴ Folios 37-42

⁵ Folios 136-150 cuaderno principal

ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de prenda sin tenencia se encuentra estipulado en el artículo 1207 del Código de Comercio que determina que podrá gravarse con prenda conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación. Y aunado a ello el artículo 1208 de la misma codificación enseña que, el contrato de prenda podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación a terceros desde el día de su inscripción, conforme ocurre con la garantía prendaria aquí reclamada pues fue suscrita en documento privado y la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo identificado con la Placa: TJP-797.

Dicha garantía prendaria contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor prendario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de prenda sin tenencia también cumple las exigencias del artículo 1209 del Código de Comercio, esto es, contiene todas las especificaciones contenidas en la reseñada norma y en especial las siguientes: 1) El nombre y domicilio del deudor; 2) El nombre y domicilio del acreedor; 3) La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso; 4) La fecha de vencimiento de dicha obligación; 5) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, 6) El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren entre otros, por lo que se cumplen las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo automotor, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la siguiente suma de veintiocho millones ciento cincuenta y dos mil peso (\$28.152.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare en cita, más los intereses de mora causados a

partir del 27 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto del demandado En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto del demandado Martín Alonso Fernández Monje, se tiene que el 31 de julio de 2018, se remitió comunicación a la dirección correspondiente a la reportada para notificar al ejecutado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, quien fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.⁶

Corolario a lo anterior, el 7 de septiembre hogaño, se remitió al precitado correo al correo electrónico notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso⁷, quien igualmente se presentó en data 11 de septiembre de la anualidad a recibir copia del traslado de la demanda conforme se advierte del acta inserta a folio 35, y quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones⁸.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del vehículo automotor dado en garantía prendaria de propiedad de Martín Alonso Fernández Monje, identificado como vehículo automotor de Placas TJP-797 de las siguientes características: Motor: G4HGF9M922988, Serie: MALAN51BAHM668065, Chasis: MALAN51BAHM668065, Color: Amarillo, Marca: Hyundai, Línea: I10 1.1GLS MT Modelo: 2017; Clase: Automóvil de Servicio Público.

⁶ Folios 27-29 cuaderno principal

⁷ Folios 37-42

⁸ Folios 136-150 cuaderno principal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

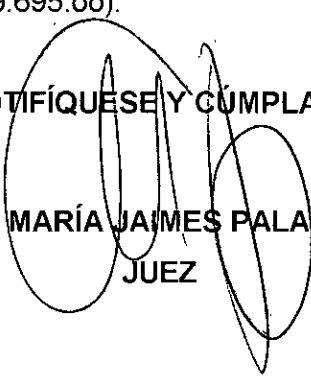
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por el el Radio Taxi Cone Limitada "RTC Limitada" a través de apoderado judicial, contra Martín Alonso Fernández Monje, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 4 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del vehículo automotor de Placas TJP-797 de las siguientes características: Motor:G4HGF922988,Serie:MALAN51BAHM668065,Chasis:MALAN51BAHM668065, Color: Amarillo, Marca: Hyundai, Línea: I10 1.1GLS MT Modelo: 2017; Clase: Automóvil de Servicio Público de propiedad del demandado Martín Alonso Fernández Monje, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$2.369.695.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 060 fijado hoy
6/11/17 a la hora de las 7:30 A.M.


YESEÑA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00671 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien a su turno cuenta con facultad para recibir y dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora según poder inserto a folio 89, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora y costas procesales seguido por el Banco de Colombia S.A. contra Mónica Esmeralda Peña Rojas y Luis Felipe Rodríguez Peña.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandante dejando la constancia que la obligación sigue vigente a favor del Banco Davivienda.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 068 fijado hoy

6/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESÉNIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 00687 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por la Dra. Nory Ofelia Clavijo Ovallos, quien funge como apoderada de la parte demandante, y quien cuenta con la facultad expresa para terminar el proceso según escrito inserto a folio 33, petición que a su turno es suscrita por el ejecutante y los señores Estephanye Andrea Contreras Medina y Diego Arturo Pabón Zapata, quienes fungen como demandados.

Manifestó la profesional del derecho representante de la parte demandante como su poderdante junto con los antes dichos demandados transaron el presente litigio según el documento inserto a folios 29-30 con el fin de procurar una solución definitiva al proceso, para lo cual refieren:

- a) Que las partes acuerdan transar la obligación contenida en la letra de cambio sin número suscrita el 25 de enero de 2018 por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).
- b) Igualmente refieren que los demandados se obligan a cancelar la totalidad de la obligación en un solo pago con la venta del establecimiento de comercio Pooles Nueva Ola La Once para quedar a paz y salvo.
- c) Por lo que el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con el ejecutante solicitaron se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares.

Previo estudio realizado al escrito de transacción allegado por las partes y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, es del caso aceptar la transacción suscrita por las partes de común acuerdo, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de
Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción celebrado por las partes por ajustarse lo pedido a derecho en su totalidad, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por Transacción conforme lo acordado entre las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y			
COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>068</u>	fijado	hoy
<u>6/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.			
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			

Gsc.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO RAD. 2019 00777 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Bancolombia S.A. a través de endosataria en procuración, contra Edgar Iván Peralta Estévez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., actuando mediante endosataria en procuración judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Edgar Iván Peralta Estévez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré 70626271, suscrito el día 23 de abril de 2016¹, por lo cual mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019² se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de cinco millones ochocientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos con noventa y ocho centavos (\$5.892.891.98) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N°70626271 suscrito el 23 de abril de 2018; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la notificación del demandado se tiene en fecha 20 de septiembre de 2019³, compareció de manera personal Edgar Iván Peralta Estévez, para efectos de surtir la notificación del Mandamiento de pago, dejándose las constancias de rigor, en relación a las posturas procesales que podían asumirse.

Fenecido los términos para pagar o proponer medios exceptivos, la parte ejecutada no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, por lo que es procedente dar continuidad al proceso y dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del

¹ Folio 1-3 Vuelto

² Folio 20

³ Folio 37

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de cinco millones ochocientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos con noventa y ocho centavos (\$5.892.891.98) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 70626271 suscrito el 23 de abril de 2018; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, el demandado no se opuso a las pretensiones propuestas por la sociedad demandante, ni propuso excepciones.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Ahora bien, en atención a que en este instante procesal se advierte que se incurrió en error mecanográfico en el numeral primero del auto adiado 5 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago, en el que se indicó que el ejecutante es el Banco de Bogotá y no como se consignó en la demanda esto es, Bancolombia S.A., lo anterior se advierte del documento Pagare N°10626271 suscrito por el demandado, los anexos de la demanda y el correspondiente escrito de demanda, por tanto, se indicó erradamente el nombre de la parte demandante, por lo que es del caso corregir dicha falencia.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 ibídem y en atención a lo anteriormente advertido respecto de que debe

tenerse para todos los efectos que el nombre correcto de la parte ejecutante es Bancolombia S.A., y no como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2019 y en tal sentido se corregirá el numeral primero del auto antes reseñado, sin que ello implique nulidad alguna respecto de lo actuado hasta el día de hoy. Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto fechado 5 de agosto de 2019, en el sentido de tener que el nombre correcto de la parte ejecutante es Bancolombia S.A., por lo que los citados numerales quedarán así:

“...**PRIMERO: ORDENAR** a Edgar Iván Peralta Estévez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pagar a Bancolombia S.A., la suma de cinco millones ochocientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos con noventa y ocho centavos (\$5.892.891.98) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 70626271 suscrito el 23 de abril de 2018; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada...”.

SEGUNO: MANTENER incólumes las demás órdenes emitidas en el auto 5 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Edgar Iván Peralta Estévez, a favor de Bancolombia S.A., para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de agosto de 2019.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta y seis mil ciento noventa y un pesos (\$556.191.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No <u>068</u> fijado hoy <u>6/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00840 00**

En atención al memorial allegado por el Dr. Diego Enrique González Ramírez, en data 13 de septiembre de la anualidad, en el que manifiesta que sustituye el poder a él conferido por la empresa CENS a la Dra. Laura Cristina Gómez Balcázar, por tanto, se procederá a reconocerle personería.

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por la Dra. Laura Cristina Gómez quien funge como apoderada Sustituta del Dr. Diego Enrique González Ramírez, quien cuenta con la facultad expresa para recibir de acuerdo con el poder inicialmente conferido al ante dicho por el Representen Legal de la empresa Centrales Eléctricas N.S.

Manifiesta la profesional del derecho que la entidad demandante junto con el demandado se llegó a un acuerdo de pago, con el fin de procurar una solución definitiva al proceso, por lo que solicita la terminación del proceso.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE a la Dra. Laura Cristina Gómez Balcázar identificada con la C.C. 1.090.471.739 como apoderada sustituta del Doctor Diego Enrique González Ramírez, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 068 fijado hoy

6/4/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Gsc.



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 00883 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Compartir SAS, actuando mediante apoderado judicial, contra Víctor Manuel Zambrano Fernández y Carmen Cecilia Fernández Zambrano, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

el Banco Compartir SAS, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Víctor Manuel Zambrano Fernández y Carmen Cecilia Fernández Zambrano, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N°1017605, suscrito el día 23 de julio de 2018,¹ por lo cual mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de veinticinco millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos noventa y dos pesos (\$25.636.692.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 30 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la notificación de los demandados se tiene que estos se presentaron de manera personal en la Secretaria del Despacho para notificarse de la demanda seguida en su contra, conforme se advierte del acta de notificación de fecha 25 de septiembre de la anualidad, de la que se extrae que los señores Víctor Manuel Zambrano Fernández y Carmen Cecilia Fernández Zambrano, se encuentran debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra².

¹ Folio 13

² Folios 17

Acto seguido los antes dichos demandados confirieron poder al Dr. Eduardo Antonio Orozco Colmenares, quien a su turno presentó escrito de contestación de la demanda en el que expresó que los ejecutados han tenido la voluntad de pagar lo adeudado, aunado a lo anterior refirió que estos han realizado abonos a lo reclamado.

Así mismo, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda y enunció proponer excepciones de mérito, respecto de las cuales no expresó de manera clara cuales excepciones son las que pretende proponer, igualmente se tiene que el escrito de contestación fue presentado en data en data 10 de octubre de la anualidad.

No obstante lo anterior, dicho oficio se presentó de forma extemporánea, toda vez que el término máximo para descorrer el traslado de la demanda feneció el 9 de octubre del hogaño, y la contestación se arrió al proceso un día después de conformidad con lo dispuesto inciso segundo del artículo 91 de la ley 1564 del 2012³.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

³ Folios 27-40

Así mismo, el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar a la demandada la suma de veinticinco millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos noventa y dos pesos (\$25.636.692.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 30 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Compartir SAS, contra Víctor Manuel Zambrano Fernández y Carmen Cecilia Fernández Zambrano,

para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 5 de septiembre de 2019⁴.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un dos millones quinientos doce mil trescientos noventa y seis pesos (\$2.512.396.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No <u>068</u> fijado hoy <u>6/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

⁴ Folio 13